

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GLADYS NELLY IBARGUEN GARCÍA
LITISCONSORTES:	MARÍA VILMA AMPARO SANMARTÍN, JOSÉ ALFREDO GRUESO PEÑA
DEMANDADOS:	UGPP, LA NACIÓN – MIN PROTECCIÓN SOCIAL, GRUPO INTERNO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2011 00520 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	07

AUTO INTERLOCUTORIO No. 15

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia 111 del 9 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, si no fuera porque la Sala observa un motivo insalvable de nulidad que podría afectar derechos fundamentales de personas no vinculadas al proceso

ANTECEDENTES

1. Pretende la demandante el reconocimiento del 50% del total de la pensión de sobrevivientes y acrecentar el 16,66% de la pensión que le correspondía al hoy mayor de edad JOSÉ ALFREDO GRUESO PEÑA.
2. Admitida la demanda – Auto 648 del 1 de junio de 2011 (f.59-60)-, se integró como litisconsortes necesarios a MARÍA VILMA AMPARO SANMARTÍN VÁSQUEZ y a JOSÉ ALFREDO GRUESO PEÑA, quienes dieron contestación a la demanda.

3. Se contestó por parte de LA NACIÓN – MIN PROTECCIÓN SOCIAL, GRUPO INTERNO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA.

4. Surtido el trámite del proceso, el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali por Sentencia 111 del 9 de mayo de 2014 resolvió, declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, respecto de las pretensiones referidas al acrecentamiento pensional que formuló GLADIS NELLY IBARGUEN GARCÍA. Declarar probada la excepción denominada *“ausencia de razones de la demanda, pues la demandada otorgó el porcentaje pensional que le correspondía legalmente”*. Absolvió a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de todas y cada una de las pretensiones que en su contra formuló GLADIS NELLY IBARGUEN GARCÍA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el juez podrá declarar las nulidades insaneables que encuentre, o poner en conocimiento de la parte afectada aquellas que resulten de carácter saneable, en cualquier etapa del proceso.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 133 de dicho compendio procesal, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte:

“... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...” (Negrillas fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, se tiene que en el caso de autos la señora GLADYS NELLY IBARGUEN GARCÍA demandó a la UGPP procurando el reconocimiento y pago de la prestación económica de sobrevivencia, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente GILBERTO ANTONIO GRUESO HERNÁNDEZ, a partir del 7 de octubre de 2003, junto con el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En el hecho séptimo de la demanda, la accionante manifestó que mediante la resolución 1048 del 2004 (Fl. 895), fue reconocida la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante, de la siguiente forma:

- María Vilma Amparo Sanmartín en un 31.385%
- Gladis Nelly Ibarguen García en un 18.615%
- Antonio José Gruesso Ibarguen en un 16.66%
- Leydi Lorena Gruesso Ibarguen en un 16.55%
- José Alfredo Gruesso Peña en un 16.66%

Los tres últimos en calidad de hijos menores del causante, lo que se encuentra acreditado con la referida resolución, en la que se indicó que Antonio José Gruesso Ibarguen, Leidy Lorena Gruesso Ibarguen y José Alfredo Gruesso Peña eran menores de edad al momento del fallecimiento de su progenitor.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral se ha pronunciado sobre el tema, en sentencias CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450; CSJ SL, 6 sep. 2011 rad. 40942; CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 34939 y CSJ SL, 31 ago. 2010, rad. 36143, de se concluye que es necesaria la vinculación de ANTONIO JOSÉ GRUESSO IBARGUEN y LEIDY LORENA GRUESSO IBARGUEN en calidad de hijos del causante GILBERTO ANTONIO GRUESSO, para que hagan valer sus derechos, los cuales eventualmente tendrían hasta los 25 años en razón de sus estudios, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que la prestación económica está siendo solicitada desde el 7 de octubre de 2003.

No se ordena la vinculación a la litis respecto del otro menor JOSÉ ALFREDO GRUESSO PEÑA, toda vez que este sí fue vinculado por el juez de instancia.

Así las cosas, se configura la falta de integración del contradictorio, que da cuenta el artículo 61 del Código General del Proceso, y que trae como consecuencia la nulidad de lo actuado, pues existiendo otros sujetos procesales respecto de los cuales podría darse un igual o mejor derecho, no es posible entrar a desatar la controversia sin vincularlos al proceso independientemente de la posición que asuman.

Es de advertir que si bien es cierto la progenitora de ANTONIO JOSÉ y LEIDY LORENA GRUESSO IBARGUEN fue quien promovió la demanda, lo hizo en calidad de compañera permanente y no como representante legal de los entonces menores de edad, indicando lo anterior que los hijos del causante a quienes les fue reconocida la prestación nunca comparecieron al proceso para hacer valer sus derechos como beneficiarios de la misma.

Es por lo anteriormente expuesto que, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio la demanda, a fin de que la Juez de primera instancia integre la litis en debida forma, y vincule al proceso a ANTONIO JOSÉ y LEYDI LORENA GRUESO IBARGUEN hijos del causante, teniendo en cuenta que fueron beneficiarios de la prestación conforme se expuso en la resolución 1048 del 11 de octubre de 2004.

Se advierte que conservan validez las actuaciones relativas a la UGPP y los vinculados a la Litis MARÍA VILMA AMPARO SANMARTÍN VÁSQUEZ y JOSÉ ALFREDO GRUESSO PEÑA quienes fueron regularmente convocados, así como las pruebas practicadas dentro del proceso, las cuales conservan su eficacia según el artículo 138 Código General del Proceso, de recibo de materia laboral y de la seguridad social en razón del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 de la obra adjetiva laboral.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

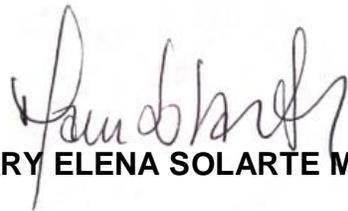
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto 648 del 1 de julio de 2011, con el cual se admitió la demanda, inclusive, proferido por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas, garantizando el derecho de defensa y contradicción, debiéndose convocar al proceso al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de acuerdo a lo mencionado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, para que se realice la vinculación de los hijos del causante jóvenes ANTONIO JOSÉ y LEYDI LORENA GRUESO IBARGUEN en calidad de litisconsortes necesarios, con quienes se agotarán todas las etapas procesales.

TERCERO. – NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GREGORIO BEMUDEZ GRUESO
DEMANDADO:	POSITIVA S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2014 00165 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE PRUEBA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 34

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca aportó memorial informando sobre el archivo del proceso adelantado para la realización de un nuevo dictamen para establecer la pérdida de capacidad laboral del actor (Pdf.12 carpeta virtual), y que a su vez el apoderado de la parte demandante eleva solicitud para que no sea archivado dicho proceso informando que “...se está adelantando el trámite pertinente ante la clínica María Ángel de la ciudad de Tuluá (Valle), para la obtención de los diagnósticos solicitados...” (Pdf.13 carpeta virtual) se ordena incorporar dichos memoriales al plenario y se corre traslado de la éstos por el término de tres (3) días a las partes, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

También, en salvaguarda de los derechos de la parte demandante, se ordena a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el desarchivo del proceso del señor Gregorio Bermúdez Grueso, o si es del caso iniciar uno nuevo con el fin de que sea practicado el dictamen pericial que fue ordenado desde el 7 de septiembre del año 2020 mediante auto de sustanciación No. 707. Para lo

anterior, deberá la parte actora aportar con destino a este despacho y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca la documentación que de cuenta de su dicho respecto a los trámites adelantados para la obtención de los “conceptos /paraclínicos” que fueron requeridos por le JRCI desde el 02 de diciembre de 2021, otorgando para ello un plazo de quince (15) días hábiles, so pena de tenerse por desistida la prueba, sin que haya lugar a más aplazamientos.

Toda solicitud, incluidos pronunciamientos respecto a las pruebas en traslado, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes de la prueba aportada en el presente proceso el término de tres (3) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>

2.-REQUERIR a la parte demandante para que en un plazo de quince (15) días hábiles aporte con destino a este despacho y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca la documentación que dé cuenta de su dicho respecto a los trámites adelantados para la obtención de los “conceptos /paraclínicos” que fueron requeridos por le JRCI desde el 02 de diciembre de 2021, so pena de tenerse por desistida la prueba.

3.- Una vez se cumpla con lo anterior, **ORDENAR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el desarchivo del proceso del señor Gregorio

Bermúdez Grueso, o si es del caso iniciar uno nuevo con el fin de que sea practicado el dictamen pericial que fue ordenado desde el 7 de septiembre del año 2020 mediante auto de sustanciación No. 707.

3.-El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

374b1855af021cb638053829ad30616d6079c86ea1f6e1e651b357594e83c057

Documento generado en 03/02/2022 02:46:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**